

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 14 de Agosto de 1888.)

(Gaceta del 7 de Agosto de 1888.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

Señora: El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre del pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales, en todos aquellos actos, de cualquier clase que fuesen, en los cuales no mediara precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado art. 101 del citado reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario; y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sin el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuida la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecute dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 29 de Julio de 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verifi-

carse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrian escusar el nombramiento interino, no cabria considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarian al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación; que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habian de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en

sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienes anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenderse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888. — Moret. — Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCIÓN DE FOMENTO—MONTES

Este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 14 del próximo mes de Septiembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los pastos que pueden aprovecharse en el monte Brochero, perteneciente al pueblo de Corrales, durante el año forestal de 1888 á 1889, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido, para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en el remate.

El acto tendrá lugar el día y hora señalados, bajo la presidencia del Alcalde ó persona en quien delegue, asistiendo además el Regidor Sindico, un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, de una pareja de la Guardia civil y ante Notario público.

Todos los gastos del expediente serán de cuenta del rematante.

Zamora 14 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 15 del próximo mes de Septiembre, á la diez de su mañana, para la adjudicación en subasta pública y ante el Alcalde de la ciudad de Toro, de los siguientes aprovechamientos de los montes que á continuación se expresan, durante el año forestal de 1888 á 1889.

Nombres de los montes.	Productos.	Tipo de tasación — Pesetas.
Pinar.....	Pastos.....	1.500
Pinar.....	269 pinos.....	250
Pinar.....	800 estereos ramaje.....	400
La Vega.....	200 estereos ramaje.....	100
Dehesa de Aldeanueva	Pastos.....	900
Idem id.....	250 pinos.....	375
Idem id.....	300 estereos ramaje.....	150

Al acto de subasta, que será por pujas abiertas, asistirá Notario público, un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Los gastos del expediente serán de cuenta del rematante.

Zamora 14 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Don Miguel Aguado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Sección de Fomento, la subasta para la adjudicación de los pastos que pueden aprovecharse en el monte Concejo, de los Propios de esta ciudad, durante el año forestal de 1888 á 1889, por el tipo de tasación de *ocho mil setecientas pesetas*, y con sujeción á las condiciones que se establecen en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Sección de Fomento durante las horas hábiles de trabajo, para que puedan ser examinadas por los interesados.

Al acto del remate asistirán, además del Alcalde de la capital ó quien le represente, el Ingeniero Jefe del distrito forestal ó empleado que este designe, y el Notario público que ha de levantar el acta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y estendidas en papel de una peseta, acompañando la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad equivalente al 5 por 100 de la tasación, y de la cédula personal además, advirtiéndose que no serán admitidas las que no se sujeten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

Todos los gastos del expediente serán de cuenta del rematante.

Zamora 14 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el disfrute de pastos del monte titulado Concejo, de los Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1888 á 1889, mejora la tasación dada á dichos pastos en..... (tantas pesetas, expresándolas en letra y con bastante claridad.)

Fecha y firma.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
**Provincia de Zamora.**

Anuncio.

Dando cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º de la Real orden de 22 de Julio próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 12, correspondiente al día 27 del expresado mes; hago saber que los Ayuntamientos que se han acogido á los beneficios que les dispensa dicha Real orden en su caso 3.º, dentro del término que marca el 4.º, son únicamente los de Peleagonzalo, Fuentelapeña, Villaralbo, Corrales, Villaescusa y Moraleja.

Lo que hago público para conocimiento de los mismos. Zamora 9 de Agosto de 1888. — José Alcalde.

### ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, resolviendo consulta elevada por esta Administración, se ha servido ordenar lo siguiente:

«Con motivo de las dudas suscitadas respecto á los derechos que por consumos deben exigirse á los aceites de todas clases, é interin se dicta resolución definitiva sobre el particular, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha acordado se ordene á V. S. que sin perjuicio de seguir percibiendo los mismos derechos que establecían las tarifas vigentes hasta el 30 de Junio último, disponga que por todas las Administraciones del impuesto se hagan constar los adeudos de aceite, las personas que les satisfagan los derechos y el importe de estos.»

Lo que para conocimiento general se hace público, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia la más exacta observancia de lo que se previene en la preinserta orden, á fin de evitar dudas y reclamaciones que pudieran surgir con motivo de las alteraciones que se notan entre los derechos que señala á los aceites de todas clases la tarifa publicada en la ley de Presupuestos vigente y el gravamen que á dicha especie impone la ley de 16 de Junio de 1885, que debe seguir rigiendo hasta tanto que la Superioridad resuelva en definitivo el particular.

Zamora 13 de Agosto de 1888. — El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana.

Anuncio.

Doña Juana González Jambrina, vecina que fué de esta ciudad, acudió al Sr. Jefe de la extinguida Administración económica, solicitando la adjudicación de un trozo de terreno en concepto de parcela, procedente del camino viejo de Roales, en el kilómetro 278 de la carretera de Villacastin á Vigo.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín Oficial*, para que si alguna persona se considera con igual ó mejor derecho que la reclamante, pueda formular la correspondiente reclamación ante el señor Delegado de Hacienda, en el preciso término de treinta días.

Zamora 13 de Agosto de 1888. — J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Septiembre de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes	Año.			
D. Ildelfonso Martín.....	Zamora.....	13	11	Estado.—Urbana	3	Septiembre	1888	120	6	160'10
D. Felipe Rodríguez.....	Idem.....	13	16	»	11	»	»	1386	6	2.461
D. Nicanor Prieto.....	Idem.....	13	10	»	12	»	»	1386	6	2.209'10
D. Pedro Fernández.....	Idem.....	13	17	»	17	»	»	1386	6	1.294'30
D. Juan Escera.....	Idem.....	13	14	»	18	»	»	1386	6	1.905
El mismo.....	Idem.....	13	18	»	»	»	»	1386	6	944'60
D. Vicente Puente.....	Idem.....	13	15	»	»	»	»	1386	6	2.570
D. Ventura Castaño.....	Calzada de Tera.....	34	18	Clero.—Rústica	2	»	»	1930	18	10
D. Juan Raimudo Rubio.....	Bustillo.....	34	19	»	»	»	»	2315	18	325
D. José Fernández.....	Tola.....	34	20	»	4	»	»	2538	18	112'53
D. Manuel de la Fuente.....	Bermillo.....	43	104	»	»	»	»	82 al 89	9	400
D. Jacinto Mateo.....	Calzadilla.....	34	22	»	5	»	»	2203	18	97'50
D. Feliciano Mateos.....	Idem.....	34	141	»	»	»	»	442	18	75
D. Francisco Fernández Feroso.....	Vega de Villalobos.....	35	4	»	»	»	»	1702	17	180'70
D. Atanasio Casares.....	Toro.....	35	6	»	6	»	»	2149	17	230'05
D. Mateo Martín Costales.....	Zamora.....	35	8	»	»	»	»	288	17	26'25
D. Antonio Casares Morales.....	Toro.....	35	14	»	»	»	»	1623	17	102'35
D. Vicente Bártulos.....	Moraleja de Sayago.....	33	27	»	7	»	»	2359	19	114'50
D. Francisco Molinero.....	Tamame.....	33	28	»	»	»	»	2426	19	65
D. Carlos San Juan Alonso.....	San Martín.....	35	9	»	10	»	»	2629	17	50'50
D. Manuel Díez Martín.....	Zamora.....	43	106	»	»	»	»	89 al 104	9	653
D. Elías Garrote.....	Jambrina.....	37	6	»	11	»	»	2653	15	300'15
D. José Domínguez Llamas.....	Zamora.....	42	39	Redenciones	»	»	»	4667	10	40
D. Eugenio González Arconada.....	Idem.....	42	40	»	»	»	»	3813	10	143'75
D. Pedro Alonso González.....	Idem.....	42	40	»	»	»	»	2691	10	32'08
D. José Rodríguez y Rodríguez.....	Benavente.....	34	27	Rústica	12	»	»	1948	18	750
D. Baltasar Furones.....	Micereces.....	34	28	»	»	»	»	676	18	197'50
D. Manuel Hernández.....	Bermillo.....	33	31	»	13	»	»	203	19	143'97
D. Simón Borregó.....	Fresno de Sayago.....	33	69	»	»	»	»	290	19	8'12
D. Manuel Calderón.....	Villalobos.....	35	10	»	»	»	»	643	17	321'25
D. José Vega Vega.....	Gáname.....	32	227	»	16	»	»	174	20	17'50
D. Santiago Vara.....	Redelga.....	35	12	»	18	»	»	1680	17	35
D. Dionisio Tejero.....	Toro.....	34	30	»	19	»	»	2423	18	105'05
D. Nicolás Álvarez.....	Zamora.....	45	83	»	»	»	»	2737	6	730
D. Dionisio Sandín.....	Villanueva.....	37	7	»	22	»	»	2614	15	32'60
D. Ángel Díez.....	Toro.....	37	8	»	»	»	»	2647	15	265
D. Dionisio Alíste.....	Tola.....	33	33	»	23	»	»	56	19	21'25
D. Bartolomé Junquera.....	Villaveza de Valverde.....	43	108	»	24	»	»	2724	9	77'50
D. Pedro Núñez.....	Quiruelas.....	45	84	»	»	»	»	2736	6	330
D. Felipe González.....	San Cebrian.....	45	96	»	»	»	»	2741	5	285
D. Manuel Riesco.....	Pozuelo de Vidriales.....	32	228	»	25	»	»	2225	20	35'25
D. Fabián Calabozo.....	Una de Quintana.....	39	4	»	»	»	»	2693	13	500'05
D. José Fombellida.....	Zamora.....	45	85	»	26	»	»	2739	6	413'50
D. Mariano Gutiérrez.....	Barcial del Barco.....	35	19	»	»	»	»	2627	7	180
El mismo.....	Idem.....	35	20	»	»	»	»	2628	17	150
D. Francisco M. Rodríguez.....	Zamora.....	34	32	»	27	»	»	1166	18	31'25
D. Domingo Corderos García.....	Rosinos.....	45	82	»	27	»	»	2735	6	40
D. Fernando Fernández Brime.....	Benavente.....	40	11	Propios.—Rústica	28	»	»	725 y 26	12	2.640'06
D. Pedro Silva.....	Moreruela.....	26	72	»	1	»	»	2740	9	294'80
D. Plácido Quirós.....	Piedrahita.....	26	73	»	»	»	»	2736	9	641
D. Justo Álvarez.....	Vega de Tera.....	28	151	»	2	»	»	2917	5	700
D. Manuel Aguado Geijo.....	Vegalatrave.....	28	152	»	»	»	»	2921	5	1.213
D. Juan Melgar.....	Benavente.....	28	83	»	11	»	»	2843	6	1.450'50
D. Francisco López Rapado.....	Samir.....	28	84	»	13	»	»	2849	6	1.150'10
D. Ángel Delgado.....	Villaobispo.....	28	4	»	15	»	»	2804	7	261'20
D. Pascual Ferrero.....	Camarzana.....	28	5	»	»	»	»	2804	7	261'20
D. José Rodríguez.....	Benavente.....	28	6	»	»	»	»	2804	7	300
D. Lucas de la Iglesia.....	Zamora.....	28	155	»	18	»	»	2857	5	400'60
D. Juan Tejero Tundidor.....	Brandilanes.....	28	86	»	19	»	»	2848	6	726'65
D. Urbano de Prada.....	Benavente.....	28	156	»	»	»	»	1522	5	53'60
El mismo.....	Idem.....	28	157	»	»	»	»	2923	5	50
D. Francisco Naval.....	Villageriz.....	28	158	»	20	»	»	2926	5	320
D. Pablo Cruz Morán.....	Rabanales.....	28	89	»	21	»	»	2852	6	3.123'50
D. Vicente Vara Ferrero.....	Navianos de Valverde.....	28	7	»	»	»	»	1402	7	67'06
D. Fernando Furones.....	Idem.....	28	8	»	»	»	»	1402	7	211'20
D. José Rodríguez.....	Benavente.....	28	9	»	»	»	»	2804	7	261'20
D. Nicolás Burgos y otros.....	Tadamezar.....	28	10	»	»	»	»	2804	7	800
D. Ángel Alonso Escudero.....	Santa Marta.....	28	11	»	»	»	»	2804	7	1.000
El Marqués de Alcañices.....	Madrid.....	28	88	»	»	»	»	2847	6	640'50
El mismo.....	Idem.....	28	90	»	22	»	»	2844	6	492'50
El mismo.....	Idem.....	28	91	»	»	»	»	2845	6	897'15
El mismo.....	Idem.....	28	92	»	»	»	»	2844	6	440'50
D. Agapito García Pinilla.....	Cañizo.....	31	8	»	24	»	»	2201	3	195'10
El mismo.....	Idem.....	31	9	»	»	»	»	2202	3	226'10
El mismo.....	Idem.....	31	10	»	»	»	»	2200	3	421'10
El mismo.....	Idem.....	31	11	»	25	»	»	2188	3	370'70
El mismo.....	Idem.....	31	12	»	»	»	»	3071	3	161'70
Manuel Ruiz Guerra.....	Idem.....	31	13	»	»	»	»	3199	3	183'10
D. Benito Llamas.....	Pozuelo de Vidriales.....	28	12	»	»	»	»	2804	7	261'90
D. Francisco Losada.....	Alcañices.....	28	94	»	»	»	»	2850	6	370
D. Felipe Rodríguez.....	Zamora.....	28	159	»	»	»	»	2922	5	1.000

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. — Pesetas.
					Día.	Mes	Año			
D. Francisco Fernández Pérez.....	Alcubilla .....	28	161	Rústica—Propios	27	Septiembre	1888	2922	5	960'10
El Marqués de Alcañices.....	Madrid.....	28	95	»	29	»	»	2924	6	441'70
El mismo.....	Idem.....	28	96	»	»	»	»	2856	6	378'85
El mismo.....	Idem.....	28	97	»	»	»	»	2854	6	520
D. Celestino Verdes y otros.....	San Pedro de Ceque.....	32	17	»	»	»	»	3155	2	530
D. Francisco Martínez Cid.....	Santibañez .....	32	18	»	»	»	»	3154	2	1.176'30
D. Juan Furones.....	Abraveses.....	16	100	Beneficencia—Urbana	25	»	»	66	9	50
D. Tadeo Casares.....	Toro.....	16	101	»	»	»	»	51	9	300
D. Manuel Ranero.....	Santibañez .....	16	102	»	27	»	»	57	6	45'20

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.  
Zamora 13 de Agosto de 1888.—J. R. de la Grana.

**AYUNTAMIENTOS**

**CABAÑAS DE SAYAGO**

Don Emilio de Anta Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, del que es Alcalde Presidente D. Miguel Manzano Esteban.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay una que copiada á la letra dice así:

«En Cabañas de Sayago, partido de Bermillo y provincia de Zamora, á 1.º de Julio de 1888, se reunieron en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Miguel Manzano Esteban, los individuos que componen el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que firman á la terminación de este acta. El señor Presidente la declaró abierta á las diez de la mañana, manifestando que según habian visto en los anuncios de convocatoria, la sesión tenia por objeto discutir el presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1888 á 1889, formado por la comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 15 de Junio último, al tenor de lo prevenido en el art. 147 de la ley Municipal.»

Se leyeron las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Diciembre de 1879 y 16 de Abril de 1882 y la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de cuyas disposiciones quedaron enterados los señores Concejales y adjuntos.

Se leyeron las tres relaciones en que se detalla el presupuesto de ingresos por orden de capítulos y se aprobaron según de las mismas aparece, á saber:

	Pesetas.
Propios.....	402'87
Recursos legales.....	3.675'50
Impuestos.....	50
<b>Total de ingresos.....</b>	<b>4.128'37</b>

Dando cuenta del presupuesto de gastos, fueron aprobados sin discusión, según se detallan en las seis relaciones que á él se unen, por contener gastos de que no se puede prescindir, ascendiendo el total de los mismos á 4.888 pesetas y 26 céntimos, distribuidas por capítulos en la forma siguiente:

Capítulos.	Conceptos.	Cantidades. — Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.216'68
4.º	Instrucción pública.....	1.698'50
6.º	Obras públicas.....	50
7.º	Corrección pública.....	160'08
9.º	Cargas.....	1.663
11.º	Imprevistos.....	100
	<b>Total de ingresos.....</b>	<b>4.888'26</b>
<b>Resúmen.</b>		
	Presupuesto de ingresos.....	4.128'37
	Idem de gastos.....	4.888'26
	<b>Déficit.....</b>	<b>759'89</b>

Quedando por consiguiente un déficit de 759 pesetas y 89 céntimos, después de haber utilizado todos los recargos que la ley concede y pueden tener aplicación en la localidad.

Revisado el presupuesto según dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no admitiendo economía de ningún género y no pudiendo los ingresos ser susceptibles de aumentos, la Junta municipal, en uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la Real orden antes citada de 13 de Julio de 1878 y la de 14 de Diciembre último, acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia,

en demanda de autorización para utilizar un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos y los menos gravosos al vecindario por ser productos del pais y en cantidad bastante á cubrir el déficit que resulta, para lo cual y en cumplimiento del párrafo 6.º de la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto supra dicha, se forma la siguiente

**TARIFA**

Artículos objeto del impuesto.	Unidad que adeuda	Precio medio de la unidad en el mercado. — Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. — Pesetas.	Número de unidades que se consumen según cálculo.	Producto de las unidades. — Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintales.....	1	0'20	2.000	400
Leñas.....	Idem.....	1	0'20	1.800	360
<b>TOTAL.....</b>	»	»	»	<b>3.800</b>	<b>760</b>
<b>Déficit.....</b>	»	»	»	»	<b>759</b>
<b>Sobrante.....</b>	»	»	»	»	<b>0'11</b>

De manera, que ascendiendo el déficit á 759 pesetas y 89 céntimos, y el producto de los arbitrios que se pretenden utilizar á 760 pesetas, resulta un sobrante de 11 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, ordenando que se publique por edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo que dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo Secretario certifico.—Miguel Manzano.—Basilio Rivera.—Lorenzo García.—Diego Gamboa.—José Sánchez.—Lorenzo Borrego.—Andrés Fuentes.—José Malillos.—Gregorio Mata.—José García.—Florencio Martín.—Emilio de Anta, Secretario.»

Es copia que concuerda con el original á que me remito; y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente, que visada por el señor Alcalde y sellada con el de su Ayuntamiento, firmo en Cabañas de Sayago á 3 de Julio de 1888.—Emilio de Anta, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Manzano.

**BENAVENTE**

Del mercado celebrado en esta villa el juéves 19 del corriente, desapareció una novilla de dos años, pelo castaño, alzada regular, sin herrar, tiene abierta una de las orejas, y pelo largo en la melenera.

La persona que la haya recogido se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó de su dueña Micaela de Castro, viuda y vecina de Santa Colomba de las Monjas.

Benavente 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Remigio Burón.

**BRETÓ**

En el día 19 del corriente desapareció del pasto de este término una mula de edad cerrada, alzada seis

cuartas y media, pelo tordo, con lunares blancos en el lomo y una media luna blanca en la baticola.

Lo que se hace público á fin de que si alguna persona tuviere noticia de la indicada caballería lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Bretó 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

**AMILLARAMIENTOS**

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.*

- Abezames.
- Robleda.
- Toro.
- Villafáfila.

**Anuncios.**

Del pueblo de Bustillo del Oro ha desaparecido una pollina de tres años de edad, de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, con lanas en la barriga y el hocico blanco.

Es de la propiedad de Lucas Herrero, vecino de dicho pueblo.